

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL –FAMILIA-

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2017-00443-00  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-384-33  
ACCIONANTE: IGNACIO LEOTTAU MENDOZA  
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
APROBADO EN ACTA: 220

CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C., SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL  
DIECISIETE (2017)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver en primera instancia, la acción constitucional instaurada por **IGNACIO LEOTTAU MENDOZA**, en contra del **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al *debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia*.

ANTECEDENTES

1. El accionante señala que actúa como heredero dentro del proceso de sucesión del señor **FIDEL ALEJANDRO LEOTTAU ESCORCIA**, que se tramita en el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena con radicación No. 0132 del 2002.
2. Que el apoderado de varios de los herederos dentro del mentado proceso de sucesión, presentó memorial el día cuatro de Abril del 2017, en donde informa que la partidora nombrada, debía realizar algunas correcciones, aclaraciones y/o complementaciones a la partición realizada inicialmente por otro partidor, de conformidad con lo que había especificado el juez sexto de familia de la época.
3. Tales correcciones, aclaraciones y/o complementaciones surgían por el hecho de que se había excluido de dicha partición, el bien inmueble denominado "*Las pavas*" que hacia parte de la masa sucesoral del causante y del cual no existía una orden del Juez que indicara dicha exclusión.
4. El día diecisiete de Octubre del 2017, y en vista de que había transcurrido un período de tiempo superior a seis (6) meses y no se tramitaba dicho memorial, el accionante en su condición de heredero y abogado, presentó un memorial al despacho accionado solicitando que se le diera trámite al memorial mencionado.
5. Al no tener respuesta del segundo memorial presentado, el día diez (10) de Noviembre presentó el accionante una nueva petición para que se surtiera el trámite referido con anterioridad.

6. Añade el actor, que se ha acercado en varias ocasiones al Juzgado Sexto de Familia y al preguntar por dicho proceso, los funcionarios del mismo responden que al ser un proceso voluminoso aún está siendo estudiado por la juez.

### PRETENSIONES

El accionante en el libelo tutelar solicita:

Que se ordene a la señora **JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición de la sentencia de tutela, proceda a tramitar los memoriales presentados.

### ACTUACIÓN PROCESAL

El día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, a través de auto se admitió, la presente acción de tutela interpuesta por el señor **IGNACIO A. LEOTTAU MENDOZA**, contra el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de la justicia*.

Consecuentemente, se notificó mediante correo electrónico, al despacho accionado, la admisión de la presente acción de tutela para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rindiera un informe pormenorizado acerca de los hechos de la presente acción.

2

Cumplido ello, la accionada, allegó al expediente escrito informando sobre los hechos objeto de tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, en esta oportunidad le corresponde a esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, resolver el siguiente problema jurídico:

- I. Es procedente la acción de tutela instaurada por el señor **IGNACIO LEOTTAU MENDOZA** en contra del **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de la justicia*, o si por el contrario, se evidenció el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado.

### CONSIDERACIONES

#### **ACCIÓN DE TUTELA**

*“La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro*

*mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede la tutela como mecanismo transitorio”<sup>1</sup>.*

El mecanismo de la tutela, consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, se caracteriza por la subsidiariedad y la inmediatez. El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inc. 3, C.P.). En cuanto al segundo, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. Sentencia T-021/2017 M.P. Luis Guillermo Pérez.

3

### **CASO EN CONCRETO**

En el presente caso, se estudia la acción constitucional presentada por el señor **IGNACIO A. LEOTTAU MENDOZA**, contra el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de la justicia*.

Cabe evocar que, el accionante los días diecisiete de octubre y diez de noviembre del 2017 presentó ante el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, memoriales en donde se solicitaba se ordenara a la partidora que le diera trámite a la inclusión del bien inmueble, “*Las pavas*”, a la partición efectuada dentro del trámite sucesoral del causante **FIDEL ALEJANDRO LEOTTAU ESCORCIA**.

Pues bien, luego de formulada la acción de tutela, el Juzgado accionado hizo caso a las solicitudes elevadas por el accionante, y cesó cualquier reclamo relativo a la lesión a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso efectivo a la administración de la justicia, al expedir proveído del primero de diciembre pasado, donde se ocupó de dichas solicitudes.

Justamente, en la foliatura verificada y dentro del trámite de la acción tutelar, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA** presentó a la Secretaria de esta

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 1020/03. M.P: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Sala informe detallado acerca de los hechos de la acción, en donde en síntesis, en el numeral 6 del escrito menciona *"De la lectura de los hechos, se desprende que el accionante cuestiona el actuar de este Juzgado por la presunta demora en la resolución de la solicitud presentada, sin embargo, debe decir la suscrita que lo pedido fue decidido mediante providencia de Diciembre 1 de 2017, quedando superados los hechos esgrimidos por el actor, no sin antes hacerles saber, que en tratándose de ciertos asuntos, como el proceso materia de la acción constitucional que nos ocupa, en cumplimiento de los deberes que precisamente se citan en el escrito de tutela, debe el Juzgador adelantar un estudio pormenorizado de todas las actuaciones realizadas, máxime si para la época en que se desató el trámite procesal en cuestión no era la Juez de turno".*<sup>2</sup>

En este orden de ideas, las respectivas peticiones presentadas por el accionante quedan superadas tras la conducta desplegada por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, ya que, en el libelo tutelar aquel solicitaba una respuesta de fondo acerca del trámite de la inclusión, por parte de la partidora, del bien inmueble denominado *"las pavas"* en el proceso de sucesión del señor **FIDEL ALEJANDRO LEOTTAU ESCORCIA**, divisándose que mediante auto de fecha 01 de diciembre del 2017, en su parte resolutive la Juez ordenó a la partidora poner a disposición de ésta última el trabajo ya realizado, en la primera partición, a fin de que en el término de treinta (30) días proceda a incluir y distribuir entre los asignatarios, la partida quinta del predio *"Las Pavas"* identificado con folio de matrícula N° 060-176771. Es por esto que, la petición del accionante queda satisfecha y superada.

Así las cosas, estima la Sala que en el presente caso, a todas luces, no es procedente la acción de tutela, por configurarse la carencia actual del objeto por **hecho superado**, concepto que jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: *"el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada".*<sup>3</sup>

Anteriormente había reiterado, *"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela*

<sup>2</sup> Visto a folio 43.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-011/2.016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir*".<sup>4</sup>

Por todo lo anterior, la Sala concluye que no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales al *debido proceso* y al *acceso efectivo a la administración de justicia* por parte del despacho accionado, pues ya, este último presentó las respuestas solicitada a los memoriales incoados por el accionante, de fecha diecisiete (17) de octubre y diez (10) de noviembre del 2.017, en donde se le da trámite a la partidora, para la inclusión del bien inmueble "las pavas" en la partición del proceso sucesoral adelantado en el referido Juzgado.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- SALA CIVIL -FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción constitucional y el amparo a los derechos fundamentales alegados por el señor **IGNACIO LEOTTAU MENDOZA**, en el entendido de que se configuró la carencia actual del objeto (**HECHO SUPERADO**) con base a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

5

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA**  
Magistrado Sustanciador

  
**MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA**  
Magistrado

  
**JOHN FREDDY SAZA PINEDA**  
Magistrado

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-358/2.014.